

SUSTENTACIÒN RECURSO DE APELACIÒN - 2022-00029-01

Juan Ernesto Angulo <juaneranzu@gmail.com>

Jue 29/02/2024 16:41

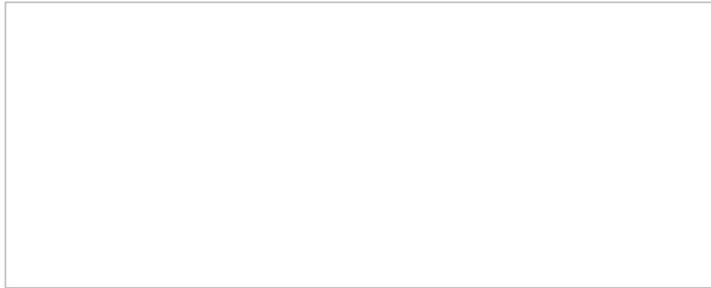
Para:Sala Civil Familia Tribunal Superior - Popayan <sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria Sala Civil Tribunal - Seccional Popayan <ssctspop@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (171 KB)

SUSTENTACIÒN RECURSO DE APELACION - LUIS TABI.pdf;

RADICADO: 2022-00029-01
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO TABÍ RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: JULIO GUIOVANNY RODRIGUEZ RIVAS Y OTROS
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

JUAN ERNESTO ANGULO ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.741.972 expedida en Popayán Cauca, Abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 317.191 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, estando dentro del término para tal menester, remito escrito de sustentación de recurso de apelación.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este correo electrónico contiene información legal confidencial y privilegiada. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema.

Juan Ernesto Angulo Zúñiga

ABOGADO

Teléfono 8353325-3145519902

Carrera 10 # 34n-20

Edificio Barcelona oficina 101

Popayán

e-mail: juaneranzu@gmail.com

Popayán, febrero de 2024

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
E. S. D.**

**RADICADO: 2022-00029-01
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO TABÍ RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: JULIO GUIOVANNY RODRIGUEZ RIVAS Y OTROS
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

JUAN ERNESTO ANGULO ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.741.972 expedida en Popayán Cauca, Abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 317.191 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, estando dentro del término para tal menester, mediante este escrito procedo a presentar de manera breve los reparos frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, conforme lo reglamenta el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

Sea lo primero decir que este extremo procesal se opone a la sentencia proferida en primera instancia, encontrando que la misma no encuentra congruencia en lo que refiere a las conclusiones probatorias expuestas por el fallador en la sustentación y las conclusiones procesales que determinaron la decisión.

De lo anterior, es menester mencionar que no encontramos oposición a la identificación de responsabilidad y pago de los perjuicios materiales reconocidos, entendiéndolo que se probó tanto la injerencia del conductor del vehículo SQC-093, en la causación de los daños ocasionados al vehículo de mi representado, más aun cuando se aportó una cotización de un concesionario que se encuentra avalado y autorizado por la marca fabricante del mismo para adelantar reparaciones y adecuaciones de los vehículos que produce Renault y se distribuyen en la ciudad de Popayán, o que sean requeridos en esta, igualmente, encontramos acertada la disposición frente a las terapias realizadas al señor Luis Tabi, todo esto consolidado incluso ante la pasiva contraposición de la parte contraria quien no arrió al proceso

Juan Ernesto Angulo Zúñiga

ABOGADO

Teléfono 8353325-3145519902

Carrera 10 # 34n-20

Edificio Barcelona oficina 101

Popayán

e-mail: juaneranzu@gmail.com

ningún elemento de prueba que controvirtiera los argumentos de ocurrencia planteados en la demanda.

De manera concreta, en lo que surge oposición frente a la sentencia y origina el recurso de apelación frente a la sentencia, es la posición del despacho frente a los perjuicios inmateriales los cuales, según lo expuesto en sentencia, no fueron identificados. Por ello debo decir que se logró demostrar conforme se expresó en los interrogatorios, de los cuales la parte demandante pudo presentar su contradicción conforme su derecho y ejercicio atiende, que efectivamente el señor Luis Tabí realizaba actividades familiares recreativas habitualmente, como ocurre en la normalidad de una persona sana y dentro de un entorno familiar sólido como es el caso de los demandante, e igualmente se probó conforme se dijo en los interrogatorios y en el testimonio de la Fisioterapeuta Gina Marcela Paz, que el señor Tabí debió dejar de practicar actividades que le requirieran esfuerzos físicos o estar de pie o sentado durante jornadas largas (1 hora o más) y mucho menos correr, también se probó en el proceso, que el señor Tabí es propietario de un establecimiento de comercio dedicado a la comercialización de artesanías y textiles típicos indígenas, actividades que implican jornadas largas de trabajo e igualmente la necesidad de levantar peso para lo que comporta el movimiento de mercancías, actividades que como lo dispuso la fisioterapeuta escuchada, fueron restringidas debido a los fuertes dolores padecidos por el paciente.

En la sentencia se acreditan las atenciones brindadas por la fisioterapeuta, e igualmente no se realiza ninguna oposición a los argumentos entorno a las atenciones presentadas, dentro de las cuales, como ya se dijo, se dispuso una serie de restricciones de movilidad para el paciente, implicando la imposibilidad de desarrollar las actividades de orden familiar y recreativas que practicaba antes de la ocurrencia del accidente.

Todo lo anterior, efectivamente concurre a la existencia de un perjuicio de orden inmaterial, toda vez, que la imposibilidad de compartir los espacios de esparcimiento y recreación del demandante constituyen su determinación dentro de la tipología de los perjuicios inmateriales, más aún bajo la determinación clara y expresa de la consolidación de un daño reconocido y acreditado en su origen para los demandantes.

Como se planteo en la sentencia, efectivamente el señor Tabí fue receptor de un daño irrogado en exclusiva a la parte demandada y en ese orden sufrió perjuicios de orden material como inmaterial que en concurrencia deben ser reconocidos, al

estar pretendidos en la demanda y al estar demostrados dentro del desarrollo procesal.

Se probó en el proceso que el señor Tabí recibió atenciones por parte de la fisioterapeuta Gina Paz, que en su reporte de atenciones se expresó que el dolor era de 8/10 EAD, lo cual implica un gran padecimiento que tuvo que soportar y que dichas atenciones habían sido producto de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito que dio origen al presente asunto, incluso en la atención realizada en el centro asistencial ESE Cetro 1 de Silvia se incorporó en la historia clínica como diagnóstico 1, **V494 CONDUCTOR DE AUTOMÓVIL LESIONADO POR COLISIÓN CON OTROS VEHÍCULOS DE MOTOR**(...).

Producto del anterior diagnóstico, se dispuso por parte del médico tratante un tratamiento de analgésicos (diclofenaco y acetaminofén) e incluso se ordenó radiografía de tórax para efecto de verificar lesiones profundas.

Por lo anterior, es evidente que efectivamente se consolidó un daño en la salud del señor Luis Tabí, daño que fue prolongado en el tiempo y que definió incapacidad para desarrollar las actividades que un hombre sano de su edad y que convive con su familia, e igualmente atiende su negocio familiar, haría en la normalidad de su día, por consiguiente dicha afectación a la salud y la afectación que esto comporta, en relación a la psiquis del afectado directo y de su entorno familiar, soporta la necesidad de reparación en cabeza de las personas de quienes efectivamente se acreditó responsabilidad en la ocurrencia del hecho generador.

Como se expresó durante el proceso, solo asiste a la parte demandante la intención, que quienes fueron responsable del daño atiendan a su obligación de reparación del agravio ocasionado, comprendiendo todas las consecuencias perjudiciales derivadas del hecho dañoso y es que se demostró que mis representados sufrieron un mal injustamente.

“Por consiguiente, la Corte itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima (...)”¹

En el presente asunto es claro que existió una afectación física derivada del accidente de tránsito y que dicha afectación hizo necesario que el señor Tabí se restringiera en la realización de sus actividades cotidianas tanto laborales como de recreación familiar y personal, elementos que en determinación de la jurisprudencia

¹ Sentencia del 8 de agosto del 2013 de la Sala de Casación civil de la Corte suprema de Justicia.

Juan Ernesto Angulo Zuñiga

ABOGADO

Teléfono 8353325-3145519902

Carrera 10 # 34n-20

Edificio Barcelona oficina 101

Popayán

e-mail: juaneranzu@gmail.com

implican un reconocimiento en cabeza de quien se probó causó el hecho dañoso, lo cual acorde se fijo en sentencia, fue claramente identificado en el presente asunto.

Consonante con anterior, presento ante el *ad quem* los argumentos de impugnación de este extremo procesal frente a la Sentencia 011 del 26 de julio de 2023, dentro del proceso de la referencia, solicitando al Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Popayán, revoque los numerales 1 y 5 atendiendo a los argumentos anteriormente expuesto.

Con el acostumbrado respeto suscribe,



JUAN ERNESTO ANGULO ZUÑIGA
CC 1.061.741.972 de Popayán
TP 317.191 del CSJ